

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia : Proceso **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante : **MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO**
Radicado No. 253684089001 2021 00005 00

ANTECEDENTES

Frente a la solicitud de amparo de pobreza a instancia de MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO así se dispuso por auto del 17 de marzo de 2021 y tras la designación de su apoderado ante requerimientos que se hiciera a la Defensoría del Pueblo, el abogado GABRIEL HERNÁN CORTÉS PARRA asumió el rol de representar a la Señora AGUIRRE CASTILLO; sin embargo, en contravía al rol que debía asumir el apoderado, opta por renunciar a su cargo, pedido que no recibió acogida por auto del diez de noviembre de 2021 y, por el contrario, se le requirió para que informara si había realizado la gestión encomendada y en ese entramado a la defensa de los intereses que perseguía la amparada por pobre, resultó infructuosa la colaboración que debía desarrollar la petente con la entrega de prueba documental para que el funcionario desarrollara su labor y de requerimiento tras requerimiento, mediante providencia del dos de febrero del año en curso se dio aplicabilidad a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, más a la fecha en la que se emana esta determinación, ha guardado silencio, actitud que ha truncado el normal desarrollo en el impulso procesal y funcionamiento efectivo del aparato judicial.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 317 del Código General del Proceso, los eventos en los cuales procede la terminación del proceso por desistimiento tácito se establecen desde dos puntos de vista: (i) En el numeral 1º se indica que para el avance del proceso, alguna de las partes cumpla una carga procesal, se requerirá para que dentro del término indicado la efectúe y ante el silencio u omisión que aquella despliegue, opera la figura; y, (ii) La otra situación, se presenta es que cuando pasa un año o más y exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución sin actuación o pedimento alguno dentro del trámite, también es de recibo el fenómeno procesal.

Para rememorar de antaño sobre la falta de actividad procesal, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá y con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, puntualizó:

"Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7° inc. 3° art. 95 y num. 7° art 71 C.P.C.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (art. 29 C. Pol.); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (art. 228 ib. y 4 C.P.C).". (Providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009). Exp.: 03200201058 01)

CONCLUSIÓN

De manera que, es el primero de los casos aludidos el que atañe a la especie que aquí se define, comoquiera que la circunstancia fáctica nos conduce a la declaratoria de la citada figura jurídica, máxime que la única interesada ha mostrado absoluta desidia con el impulso de la actuación, pues pronunciamiento frente al requerimiento, ninguna preocupación le mereció, habida consideración que la entrevista con el togado era necesaria para el inicio de su caso que había deseado se pusiera en conocimiento de la administración de justicia. Así las cosas, vencido en silencio el plazo con que contaba la petente para realizar las labores del caso en procura de acatar el tan mencionado requerimiento, no queda otro camino que, en obediencia de la norma procesal señalada, opera el desistimiento tácito, razón por la que:

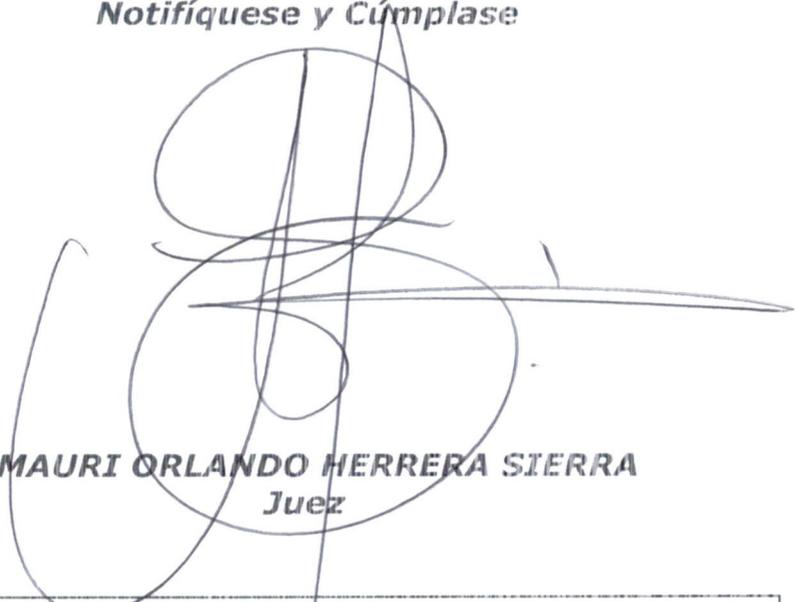
El Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca,
RESUELVE:

1º) DECLARAR el desistimiento tácito de la solicitud de amparo de pobreza indicada en la referencia. Consecuencialmente, se **DECRETA** la terminación del proceso.

2º) ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción de haberse presentado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase a la parte actora que no podrá presentar nuevamente la solicitud sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

3º) **ARCHIVAR** el expediente en su debida oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 DE HOY 25 de Agosto de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA